

AÑO IV

MAYO, 1928

NÚM. 28

BOLETIN AGRARIO

Organo oficial de la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba

(PUBLICACION MENSUAL GRATUITA)



REDACCIÓN: OFICINAS DE LA CÁMARA AGRÍCOLA

Imprenta y Papelería LA PURITANA

García Lovera, número 10. - Córdoba

FENAL

Desinfectante-Germinicida-Microbicida-Insecticida y Antiséptico de 1.^{er} orden

PRODUCTO NACIONAL. DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA

PRIMER PREMIO en la Exposición Fecundaria de Bilbao de 1924

Fabricado con el concurso de la Asociación Nacional Veterinaria Española y la Asociación General de Ganaderos

Agente de ventas para esta provincia: D. FÉLIX INFANTE. - D. Rodrigo, 96. - CÓRDOBA

Imprenta **LA PURITANA** Papelería

TALLERES:

García Lovera, núm. 10

CÓRDOBA

DESPACHO:

García Lovera, núm. 10



“COVADONGA”

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Dirección General: Alcalá, número 25 - MADRID

Inscrita en la Comisaría general de Seguros (Ministerio del Trabajo) con las garantías económicas legales

Seguros contra Incendios para toda clase de riesgos, incluso COSECHAS

Subdirector para Córdoba y su provincia

D. Federico Algarra Ramírez, hijo y sucesor de D. Federico Algarra Plomer

OFICINAS: Calle Alfonso XIII, núm. 26

GANADEROS:

Si queréis evitar las pérdidas por PESTE PORCINA, proteged vuestros ganados con los renombrados

SUERO ANTIPESTOSO HÚNGARO Y VIRUS PESTÍGENO ESPECIAL
QUE OFRECE (VETERINARIA LIMITADA)

Única casa que expende virus procedentes de RAZAS DEL PAÍS

Informes y consultas al Agente Técnico para esta provincia

Profesor: D. FÉLIX INFANTE.—D. Rodrigo, 96.—CÓRDOBA

BOLETIN AGRARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Publicación mensual gratuita

DIRECTOR:
D. Luis Merino del Castillo

Redacción: Oficinas de la Cámara

SUMARIO

Sobre la exportación de aceite, por ANTONIO ZURITA.—Laboreo mecánico de los olivares, por L. MERINO DEL CASTILLO.—Concurso.—Real Decreto sobre la vigilancia del comercio de semillas.—La Cámara Agrícola.—Ilustre Hermandad de Labradores de Córdoba.—El año agrícola.—Un decreto importante. Organización corporativa de la Agricultura.—Disposiciones oficiales.—Mercados.—Matadero.

COSAS DE LA CIUDAD Y DEL CAMPO

Sobre la exportación de aceite

Este tema, que parecerá soporífero a bastantes españoles de esos que jamás han pensado en los problemas económicos nacionales, se halla aún en estado embrionario, precisamente porque afecta muy de lleno al campo; y como el campo ha venido siendo, y todavía es, mientras no se reformen los aranceles, víctima propiciatoria de ciertas industrias, reinas y señoras de nuestra estructura exterior comercial, de aquí el que a la Agricultura le salgan obstáculos al paso y se vea postergada, y a veces perseguida, hasta en las nobles funciones de producir y exportar.

Gracias a la amabilidad del señor Muñoz, inteligentísimo secretario de la Federación de Exportadores de aceite y admirado amigo, ha llegado a nuestras manos la documentada exposición que dicha entidad ha dirigido al Gobierno pidiendo que equipare al de Italia el régimen de admisión temporal de la hojalata para que nuestros exportadores de aceite de oliva y de conservas puedan luchar con las mismas ventajas comerciales que sus competidores los italianos y los de los demás países.

El documento no sólo contiene argumentos aplastantes fortalecidos por la estadística, sino que previene los peligros de un mal paso si intentaran sustituir las diferencias que perjudican a nuestros exportadores con primas de exportación, o recurriendo al inadmisibles sistema de matar con impuestos la salida de aceite en grandes envases, para que los pequeños con marea vayan conquistándose mercados, mientras nosotros los oliveros, nos entretenemos en arrancar olivos. Aplaudimos esas advertencias atinadísimas, porque bien lo merecen, y nos congratulamos saboreando la justeza de conceptos que emplea la Federación para combatir el privilegio que viene gozando la industria siderúrgica española, a pesar de no producir ni la mitad de la hojalata que demandan las necesidades interiores y nuestras exportaciones.

Entre los documentos de la memorable Conferencia del Aceite, puede ver el señor Muñoz una enmienda presentada por nosotros, en la que proponíamos sencillamente que nuestros exportadores gozaran en absoluto de las mismas ventajas que los italianos, en el régimen de admisión temporal de la hojalata. El revuelo provocado en los siderúrgicos fué grande y cálida la discusión de esta enmienda, que se aprobó, y que no ha tenido completa efectividad. Verdad que también se aprobó la «no derogación» de las disposiciones legales contra las mezclas, prohibición que fué confirmada en cuanto a aceites de semillas exóticas en el real decreto de 8 de junio de 1926; y en un periquete lo derogó todo Abastos, y mezcló los nueve millones y medio del aceite producido por las célebres veinticinco mil toneladas de cacahuet. Por eso nos agrada tanto el señalamiento de los peligros que en este problema nos amenazan y la denuncia de las armas que puede utilizar el enemigo. Toda precaución es poca.

Y volviendo al tema de la exportación, nos permitimos repetir que nos hallamos aún en mantillas en tan vital asunto para la riqueza olivarera, obedeciendo nuestra inferioridad comercial al mal trato recibido por los Gobiernos, que obraban con una inconsciencia y con una ignorancia por demás punibles. Las consecuencias estamos tocándolas hoy. Para que se coma en el mundo nuestro riquísimo aceite se precisa una intervención italiana que lo lleve a las plazas consumidoras. Y aunque la noticia cause desagradable efecto, la daremos: A Italia se ha llevado, para molerla, gran cantidad de aceituna de los olivos andaluces, y hace muy pocos días, según nuestras noticias, se embarcó la última ya corrompida. ¿Cómo puede ser esto? ¿Qué utilidad obtienen los italianos? ¿Consiste todo en la diferencia de trato en el régimen de admisión temporal de la hojalata? Seguramente que no. Hay algo más en ese comercio que no se nos alcanza o que no queremos saber.

Tenemos la primera materia; se elabora tan bien o mejor que en Italia; no necesitan los exportadores ir a ninguna parte por aceite, y hemos vendido no obstante, y estamos vendiendo por bajo del precio mundial. ¿Qué ventajas, en qué forma compran los intermediarios esos

caldos inferiores, en Túnez o en Grecia, cotizando por cima de los nuestros? Estos detalles nos corresponde inquirirlos a nosotros los olivaresos.

Frecuentemente, por ocuparnos de estos problemas, más o menos bien; pero con honrada buena fe, se nos hacen preguntas como ésta: ¿subirá el aceite? ¿Bajará? ¿Debo venderlo?, y con la franca ignorancia que tenemos del comercio y de sus incidencias, contestamos siempre que «de eso» nadie sabe nada en España y que hace muy mal quien aconseje sin fundamento.

Sólo puede darnos una idea el conocimiento exacto del aumento de consumo que se vaya observando en los distintos países. Un dato es también la importancia de la exportación y saber si se retiene en depósito o si se lanza el aceite que se llevan al mercado. Este año, por lo menos, debemos estar también muy al tanto de los precios de las demás grasas inferiores, que son las que han de darnos la norma.

Existen matices del problema, como, por ejemplo, el de la hojalata, que son de común interés para exportadores y olivaresos, pero en otros suelen encontrarse frente a frente los dos bandos, defendiendo cada cual lo que le conviene.

Venimos sosteniendo íntegro nuestro credo en cuestión de aceites, el cual tiene por base principalísima la exportación libre, sin distinciones de envases y absolutamente exenta de contribuciones y de entorpecimientos para todo el mundo, y esta aspiración determina de cuando en cuando un choque brusco con los que quieren conseguir exclusivas y privilegios; pero no son obstáculo esas rencillas para que caminemos juntos en casos como en el de la importación temporal de la hojalata.

Pida la Federación de exportadores un aval de los millones que necesite para manipular toda la cosecha exportable, y, seguramente, los olivaresos ofrecerán al Estado su hacienda y su crédito. No se pretenda maniar al enemigo, por cuenta nuestra para derrotarlo. Tenemos el aceite mejor que se produce, y, además, tienen los exportadores concedidas admisiones temporales por si falta o se encarece demasiado, pero—hay que decir la verdad—carecemos de mercados directos suficientes para que nos consuman el volumen de exportación, y de aquí la necesidad absoluta de venderlo a manipuladores extraños, que lo reciben revendido, lo transportan aumentándolo gastos, y todavía compiten con ventaja con nuestros exportadores, a causa, sin duda, de la diferencia de precio en los envases de hojalata y en las económicas tarifas aplicadas en los transportes. A los olivaresos no se les puede acusar más que de negligentes en pedir: de lo demás, ni tienen culpa ni debe remediarse con sus intereses.

Hoy se llevan, por fortuna, aceite los italianos para reexportarlo; se han llevado aceituna de Puente Genil y de Lucena, embarcando en Málaga, y el año venidero se llevarán el orujo—que bien merece artículo aparte—si se paga mejor que en España. Todo esto es triste y desagradable, y hay que combatirlo con industrias libres bien calculadas, y con una propaganda genérica formidable del consumo de nuestros excelentes aceites, propaganda

que está sin hacer y que interesa ponerla en práctica inmediatamente, ante todo y sobre todo. A nosotros nos toca esa divulgación genérica con certificaciones médicas y artículos firmados por hombres de prestigio en el extranjero, y a los exportadores quedará el campo libre, ya conquistado para introducir sus marcas y completar esa gaudiosa obra comercial española, que está sin hacer.

ANTONIO ZURITA

LABOREO MECÁNICO DE LOS OLIVARES

Es una necesidad sentida, comprobada por nosotros, y declarada en estos momentos por la mayoría de los pueblos olivaresos de la provincia, el disponer de un tractor o motorado que reuna al máximo de condiciones que tal cultivo exige.

La historia del motocultivo en España es harto conocida y buena prueba de ello dan los certámenes llevados a cabo en Zaragoza, Toledo, Valladolid, Lérida y Sevilla. No pretendemos, por tanto, hacer una demostración de tal sistema. Solo intentamos agregar una página a tan brillante historia, demostrando hasta donde conviene el empleo del motor mecánico al cultivo del olivar desde el doble punto de vista técnico y económico, si se obtiene, como esperamos, un mayor perfeccionamiento en la labor con un menor gasto por unidad de superficie labrada.

La Junta Administrativa de los Servicios agrícolas oficiales de esta provincia, haciéndose eco de las aspiraciones de sus distintos pueblos, prepara la celebración de un concurso de tractores de esta índole. Industrializar la Agricultura es buena orientación, según afirma Louay, y a ello debe tenderse; mas solo pretendemos por el momento, encontrar un auxiliar poderoso, que en muchos casos podrá bastarse a sí mismo, para mejorar un cultivo de tanta importancia en toda Andalucía. Y decimos en muchos casos, porque en el estado actual de nuestra agricultura no es siempre conveniente prescindir del motor de sangre, ya que ciertas condiciones especiales, como por ejemplo, la situación topográfica, falta de caminos, etc., hacen necesaria la existencia de un cierto número de yuntas en la explotación.

Pero hay un factor que no puede suplirse económicamente aumentando el número de yuntas, que es el tiempo. En el año agrícola actual es cuando más se ha dejado sentir su influencia por la constancia de las lluvias, que ha dificultado las labores en época corriente, lo cual ha ocasionado el que la mayor parte de las fincas de olivar no hayan recibido la segunda labor. Esto determina, que al ser interrogados los labradores de cada término, por las Juntas locales de informaciones agrícolas, acerca del problema que más les interesa, contesten a una y con extraña coincidencia, «que la arancia rápida de sus olivares» y de aquí nace la celebración del concurso, como medio, el mejor de todos, de que el agricultor vea por sus propios ojos, compare después las venta-

jas de cada sistema y adopte el que más convenga a sus intereses.

Estamos convencidos de que el motor mecánico, empleando combustibles más baratos que la gasolina, como son los aceites pesados, ha de imponerse en poco tiempo en el laboreo, del mismo modo que el automóvil ha ido sustituyendo a los otros medios de locomoción.

No se nos oculta que el perfeccionamiento que alcanza una labor estriba más en la máquina operadora que en la máquina motora; y a ella por tanto hemos de atender preferentemente; pero la rapidez de la operación, en cambio, y la mayor o menor facilidad con que esta se ejecute, dependen del conjunto; ambas circunstancias se han tenido muy en cuenta al redactar las bases del concurso.

Téngase presente, que por pequeña que resulte la ventaja que se obtenga, considerada individualmente, representa un paso de gigante en la economía nacional.

L. MERINO DEL CASTILLO

CONCURSO

CÁMARA OFICIAL AGRÍCOLA

Este organismo ha acordado abrir un concurso para la adquisición de abonos químicos con destino a sus asociados, con arreglo a las bases que se publican a continuación:

1.ª Para admitir los pliegos a concurso será condición precisa que el concursante presente previamente en la secretaría de esta entidad un saco muestra de idéntica calidad de los que vaya a utilizar en las remesas de abono.

Si el adjudicatario faltase después a la condición de ser iguales los envases al de muestra, abonará una peseta de indemnización por cada uno de ellos que resulte diferente.

2.ª Las compras con «pago diferido» serán avaladas por la Cámara.

3.ª La toma de muestras se efectuará con arreglo a las disposiciones vigentes si la entidad rematante fuese nacional, haciéndose el primer análisis en el Laboratorio de la Granja Agrícola. Si el concurso se decidiese a favor de una casa extranjera, podrá convenirse la realización de un análisis en el punto del desembarco, sin perjuicio de poder utilizar el que preceptúan las disposiciones en el lugar de destino.

4.ª En los superfosfatos, la riqueza obligada será de 18,20, y si al analizarlos no cubriesen la cifra convenida, el comprador podrá rehusarlo y pedir indemnización de perjuicios o exigir la baja proporcional en el precio.

5.ª El número de vagones de superfosfato que comprende este concurso será el de quinientos, pero el adjudicatario quedará obligado a servir hasta un veinticinco por ciento más al mismo precio, si la Cámara solicitara adición de pedidos.

6.ª En la Secretaría de la Cámara estarán de manifiesto los estados conteniendo nombres de los peticiona-

rios, puntos de destino, fechas de entrega y forma de pago. Copia de esta documentación le será entregada al adjudicatario.

7.ª Ha de entenderse «pago al contado» sin recargo de ninguna clase, el que se realice dentro de los treinta días siguientes al en que se reciba el abono.

8.ª El superfosfato ha de servirse en condiciones de humedad que no dificulte su distribución, detalle que también censará el análisis.

9.ª Al mismo tiempo que la casa envíe los talones a los consignatarios, pasará avisos parciales a la Cámara, anunciando las expediciones.

10. El concursante señalará en los pliegos los puntos desde donde intenta facturar, y el consignatario recibirá el abono por la línea que le resulte más beneficiosa a su destino; y si por conveniencias del rematante no lo hiciera así y se encarecieran los portes, quedará este obligado a bonificar las diferencias.

11. Es condición precisa la de servir los pedidos dentro de las fechas que aparecen marcadas en los estados que se mencionan en la base sexta.

12. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, debiendo ser remitidas a la Secretaría de la Cámara antes de las ocho de la tarde del día 20 de Junio próximo venidero.

Córdoba 25 de Mayo de 1928 —El Presidente de la Cámara Agrícola, *José Riobóo*

Real Decreto sobre la vigilancia del comercio de semillas

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde hace tiempo se siente la necesidad cada día más urgente, de una disposición que establezca y organice la vigilancia del comercio de semillas destinadas a la producción agrícola. Muchos análisis efectuados de ellas a consecuencia de quejas recibidas han demostrado que, en gran parte, habían perdido su facultad germinativa.

Los comerciantes de semillas nacionales, más que cultivadores son intermediarios de los establecimientos situados en el extranjero, dotados de todos los elementos precisos, en el orden técnico y en el económico, para la obtención y venta de dichos productos con las debidas garantías de calidad y pureza, mientras que en España se concede en general escasa importancia a este primordial factor del cultivo.

En diversos análisis realizados por la Estación Central de Ensayos de semillas, muchas gramíneas forrajeras procedentes de comercios nacionales dieron resultados una tercera o cuarta parte menores en valor cultural que los relativos al tipo normal, y así puede decirse lo mismo de las otras clases de semillas. Estas pérdidas pueden valorarse cada año en varios millones de pesetas.

En nuestro país se carece casi en absoluto de una legislación que, análogamente a como se procede con los abonos, encauce e inspeccione la venta de semillas agrí-

colas y castigue con las oportunas sanciones los numerosos fraudes que en este comercio se cometen. Dichas leyes son a la fecha realidad en casi todos los países civilizados. La Asociación Internacional de Ensayos de Semillas, a la que pertenece España, ha mostrado interés en diferentes ocasiones por conocer nuestra legislación sobre semillas, y a ello hay que atender por prestigio nacional y para evitar los graves daños que al agricultor se causan con esta omisión.

Las «Instrucciones para el análisis de las semillas», aprobadas por Real orden de 4 de Febrero de 1926, fueron el primer paso en el camino que debe recorrerse en breve plazo. Era indispensable unificar los métodos de análisis para hacer comparables sus resultados. Ahora se trata de reglamentar el comercio interior de semillas agrícolas, con lo que se habrá atendido en su principal parte esta necesidad.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 18 de Mayo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

RAFAEL BENJUMBA Y BURÍN,

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda entidad o particular que adquiriera semillas para el cultivo, de cualquier clase y procedencia que sean, tendrá derecho a su análisis para comprobar cuantos extremos le interesen, con arreglo a las Instrucciones y tarifas aprobadas por Real orden de 4 de Febrero de 1926.

Art. 2.º El análisis de semillas para el cultivo estará exclusivamente a cargo de la Estación Central de Ensayos de Semillas, establecida en la Moncloa (Madrid) así como de las que actualmente funcionan y de las que en lo sucesivo puedan crearse con este carácter.

El Ministro de Fomento queda facultado para reorganizar dichos establecimientos en la forma más conveniente al buen servicio.

Art. 3.º La Estación Central de Ensayos de Semillas, además de los trabajos que le están encomendados, actuará de árbitro para resolver definitivamente las diferencias en los resultados de análisis obtenidos en las demás Estaciones similares y en los recursos de alzada que promuevan contra las resoluciones de las Autoridades gubernativas, su informe se considerará como de carácter definitivo en el concepto técnico.

Art. 4.º Si por el análisis se comprueba que la variedad o características de las semillas difieren de las expresadas y garantizadas por el vendedor, el comprador tendrá derecho a una indemnización o a la devolución del importe. Asimismo el vendedor podrá ser multado según la importancia de la falta, pudiendo llegarse a la incautación de las semillas de mala calidad que tengan en depósito.

Cuando se deduzca del análisis que la semilla adquirida posee un valor inferior al garantizado, el comprador tendrá derecho a indemnización, siempre que las condiciones de aquella para una determinación dada (pureza, poder germinativo, etc.), sobrepasen del margen de tolerancia admitido.

Tanto este margen como la indemnización serán fijados para los distintos casos por el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Todas las casas que se dediquen al comercio de semillas para el cultivo tienen la obligación de retirar periódicamente de la venta aquellas que, bien por el tiempo que lleven en su poder, por defectos de conservación o por cualquiera otra causa, no reúnan las debidas condiciones de vitalidad; incurriendo en responsabilidad en caso contrario. También deben desde luego ser retiradas de la venta cuantas semillas estén mezcladas con impurezas perjudiciales en proporción nociva para el cultivo.

Dos veces al año, las casas inscritas remitirán a la Sección Agronómica de la provincia respectiva una relación que exprese la cantidad y procedencia de las semillas puestas a la venta y precios fijados para ésta, así como la pureza y poder germinativo de las mismas, si se ofrecieran al público con dichas garantías.

Art. 6.º Los vendedores de esta clase de semillas se inscribirán obligatoriamente como tales en los registros abiertos a este fin en las Secciones Agronómicas provinciales.

En dicho registro constará: a), el nombre y apellidos del vendedor; b), señas del almacén o comercio, o de ellos, si son varios en la misma provincia; c), casas nacionales, extranjeras o particulares que suministren la semilla; d), grupos de semillas a que especialmente se dedica (cereales, forrajeras, horticolas, pratenses, de jardín, etc.).

Art. 7.º La inscripción en dicho registro se hará en un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de este Decreto. Los que dejen de cumplir dicho requisito no podrán dedicarse en lo sucesivo a tal comercio.

Los establecimientos nuevos necesitarán la previa inscripción en el registro mencionado para que pueda autorizarse su apertura.

Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán del cumplimiento de dichos preceptos, imponiendo en caso preciso las sanciones que procedan.

Art. 8.º Las Secciones agronómicas formarán cada año una relación de los establecimientos inscritos en el registro de casas dedicadas a la venta de semillas agrícolas, la cual se enviará durante el mes de Enero al Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*, así como a la Estación de Ensayos de Semillas de la zona y a la Estación Central, la que recopilará todos los datos recibidos, formando una relación general para su publicación por la Dirección general de Agricultura y Montes.

Art. 9.º El personal técnico de las Estaciones de Ensayos de semillas estará encargado de vigilar el comercio de estos productos, velando por el cumplimiento de lo preceptuado en la presente disposición. A este objeto, inspeccionará los comercios dedicados a la venta de se-

millas dos veces al año, eligiendo las épocas que estime más oportunas y eficaces para el fin perseguido, y después de conocer la relación de las que cada comercio ponga a la venta.

En dicha inspección se tomaran muestras de todas aquellas semillas que por su aspecto den lugar a dudas sobre su estado o de aquellas que por otras razones requirieran una atención y vigilancia especial. Dichas muestras, tomadas con las garantías que previene la Real orden de 4 de Febrero de 1926, se enviarán, para su análisis, a las Estaciones correspondientes, y, en caso de fraude, remitirán los boletines en que se exprese el resultado de aquéllas a las Secciones Agronómicas de las provincias respectivas, para que propongan a las Autoridades gubernativas las medidas y sanciones a que haya lugar.

Art. 10. Las Estaciones de Ensayos de semillas, al remitir el Boletín con el resultado del análisis a las Secciones Agronómicas, indicarán el coste del mismo, según la tarifa oficial, debiendo ser abonado éste por el vendedor, en caso de fraude; de no haberlo, el análisis será de oficio.

Art. 11. De las infracciones que se cometan respecto de los artículos anteriores, darán cuenta las Secciones agronómicas o las Estaciones de Ensayos de Semillas de la provincia al Gobernador civil, el cual podrá imponer multas de 50 a 500 pesetas, según las circunstancias que concurran en la falta. En los casos de reincidencia, la multa será doble que la impuesta la vez anterior, y cuando por reincidencia lo estime oportuno la Autoridad gubernativa podrá llegar al cierre del establecimiento o prohibición de la venta de la mercancía causa de la infracción.

Art. 12. Todos los años, durante el mes de Diciembre, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia una relación de los comerciantes de semillas que hayan incurrido en responsabilidad por la venta de sus productos, indicando el número de veces que hayan sido multados y sus causas. De igual forma se publicarán las listas de los que no han incurrido en falta alguna y podrán dárseles certificados que acrediten la corrección de su proceder.

Art. 13. Las semillas que lleguen a España procedentes del extranjero se ajustarán a lo preceptuado para las nacionales. Las Aduanas deberán detener aquellas partidas que carezcan de las correspondientes etiquetas, avisando a las Secciones agronómicas correspondientes, las que fijarán un plazo al consignatario para que cumpla el expresado requisito, tomándose muestras de comprobación, si se estimase necesario.

Art. 14. Todo comerciante de semillas que se someta voluntariamente a un constante control oficial analítico para las transacciones de semillas, bien por petición de sus compradores o por su propia conveniencia, tanto para garantía de las compras que realice como para asegurarse del estado de las semillas en existencia, podrá solicitar bonificación con relación a las tarifas ordinarias.

El Ministerio de Fomento fijará las condiciones en que se han de llevar a cabo esos beneficios.

Art. 15. Todos los años se publicará por la Dirección general de Agricultura y Montes la lista de Casas concer-

tadas para el análisis, insertándose también en los *Boletines Oficiales* de las provincias correspondientes. De dicha lista se suprimirán aquellos establecimientos que no cumplan las condiciones del convenio estipulado.

Art. 16. Queda terminantemente prohibida la venta de semillas mezcladas. En los casos que se requiera esta mezcla el comprador las adquirirá siempre por separado, para mezclarlas después de comprobar el estado y características de cada clase de semillas.

Todos los Servicios agronómicos oficiales facilitarán al agricultor que lo solicite fórmulas de mezclas de semillas apropiadas a cada caso.

Art. 17. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de estos preceptos.

Art. 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín*.

La Cámara Agrícola

El día 12 del corriente mes celebró sesión esta entidad.

Presidió el señor Riobóo, actuó de secretario el oficial primero don Pedro de Dios Millán y concurrieron los vocales señores Zurita, Amián, Vizcaino, Porras Aguayo, Moreno Ardanuy, Ruano, Cadenas Sanz, Luque Ruiz, Varo Ariza, Salinas Diéguez, Salinas Anchelega, Navajas Moreno, Vargas Luna y Ordoñez Campillo.

Aprobadas las actas de las sesiones celebradas el 12 y 22 del pasado Abril, se tomaron por unanimidad, entre otros de puro trámite, los siguientes acuerdos:

Que por el presidente en unión de los demás asambleístas que tengan interés por la agricultura, y que concurran a Madrid para celebrar los plenos, se gestione del ministro de Fomento la suspensión del cobro del arbitrio sobre rodaje referente al pasado año 1927, a fin de que queden exceptuados los vehículos que deban serlo.

Continuar esta Cámara con todo interés, como lo viene demostrando su presidente, las gestiones para que quede en suspenso y sin aplicación el Real Decreto fechado el 30 de Abril último, reglamentando la importación de trigos, a fin de que no cause perjuicio a los modestos agricultores, que por necesidad, se ven precisados a vender en los primeros meses de recolección; y seguir insistiendo en que, dado el mayor gasto de este año para producir, la tasa —ya que vivimos en un régimen intervencionista— debe elevarse lo suficiente para que el cultivo no resulte ruinoso, ofreciendo el señor Riobóo ocuparse preferentemente de este problema durante su próxima estancia en Madrid.

Solicitar del Gobierno que los vinos de Montilla y Los Moriles sean expresamente comprendidos entre los generosos, por serlo mas que ningunos otros, a fin de que les alcance el derecho de utilizar préstamos del Crédito

Agrícola, según el Real Decreto ley de la Presidencia fecha 7 del corriente mes.

Atendiendo a los requerimientos hechos por un número considerable de labradores del término de Córdoba, para que esta Cámara fundamente protesta contra las transferencias acordadas por la Comisión Permanente del Ayuntamiento para recrecer consignaciones y destinarias a construir un Hotel Municipal, se estudió el caso detenidamente, y considerando que tales gastos entrañan un problema económico que afecta a la agricultura de dicho término y que, por tanto, es justísima su pretensión, se tomó, también por unanimidad el acuerdo de fundamentar la protesta requerida en el plazo concedido para ello.

Aunuciar el concurso para adquirir 500 vagones de superfosfato para los socios, con derecho la Cámara de aumentar el número en un 25 por 100, si así le conviniere; todo ello con arreglo al pliego de condiciones formulado.

Estudiar y llevar a efecto, patrocinada por la Cámara, una Exposición de los distintos productos que se obtienen de la tierra en nuestra provincia, concurso que ha de celebrarse con premios, y precisamente en los días de la Feria de Nuestra Señora de la Salud.

Habiéndose requerido por los señores Vizcaino y Zurita los buenos oficios de la Cámara para que gestione de los Poderes públicos y del Consejo provincial de Fomento se pongan los medios más eficaces y rápidos para combatir las plagas que son azote de una riqueza tan importante como los encinares, tomó en consideración la propuesta, y se acordó que, aparte de las gestiones que se hagan por correspondencia, las realice también personalmente el señor Riobóo cerca del Director de Agricultura, actuación seguramente de gran eficacia.

Dada cuenta de la comunicación que dirige a esta Cámara la presidencia de la Junta Provincial de Ganaderos del Reino, interesando que sin pérdida de tiempo, y en vista de los perjuicios previstos, que el cambio de fecha para la celebración de la Feria ha causado a todos los factores que integran la riqueza de esta región, se proceda inmediatamente a elevar respetuosa exposición al señor Alcalde de la ciudad, para que, dando cuenta de ella al Excmo. Ayuntamiento, acceda al ruego que se le haga de acordar que nuevamente vuelva a ser el 25 de Mayo la fecha en que se celebre la Feria de Nuestra Señora de la Salud; instancia que deben conocer todas aquellas entidades y personalidades que pidieron la estabilidad de la alterada fecha.

Los señores vocales estimaron de una justicia incontrastable lo solicitado por la Junta provincial de Ganaderos del Reino y acordaron, en su vista, por unanimidad, dirigir la referida instancia, que en el caso presente es de absoluta necesidad para que quedé claro y bien definido este problema para en lo porvenir.

A igualdad del valor cultural de las semillas y de las condiciones atmosféricas, las cosechas dependen de la calidad disponible del elemento que el suelo contiene en menor cantidad.

ILUSTRE HERMANDAD DE LABRADORES DE CÓRDOBA

TARIFA DE PRECIOS

acordada por esta entidad en la Asamblea celebrada el día 20 del actual, para los trabajos que se efectúen desde el 25 de Mayo al 24 de Septiembre próximos.

Erosos	350 pesetas
Idem con máquina trilladora.	375 »
Carreteros (incluidos el frito).	475 »
Segadores msquinistas.	475 »
Atadores.	475 »
Jornal de siega	5'00 »
Idem fuera de era, en plena recolección	2'75 »
Idem antes y después de la recolección	2'00 »

Los distintos trabajos á que se refiere esta tarifa se verificarán con las horas, usos y costumbres establecidos de antiguo en este término.

Todos los jornales indicados se entienden con comida, aumentándose una peseta veinte y cinco céntimos cuando los obreros coman por su cuenta.

Todas las faenas relacionadas con la recolección podrán contratarse libremente á destajo, si así conviene a las partes interesadas.

Córdoba 20 de Mayo de 1928.

EL AÑO AGRÍCOLA

La revista madrileña «El Progreso Agrícola y Pecuario» acaba de publicar un interesante número extraordinario dedicado al año agrícola de 1927.

Según el colega, la cosecha de trigo ha sido el año pasado de poco menos de cuarenta millones de quintales, y siendo el consumo de treinta y nueve millones y pico de quintales, resulta un sobrante, después de cubiertas todas las necesidades nacionales. Como además exista un stock de años anteriores que la aludida revista calcula en 14 millones de quintales, no solo resulta asegurado el consumo sino un exceso de trigo para el año en curso, que no permitiría la elevación de sus cotizaciones aun cuando estas no estuvieran sujetas a la tasa.

La cosecha de centeno fué regular, subiendo a cerca de siete millones. Como subió la de maíz a 6.323.339 quintales desde cuatro millones que se recolectaron en 1926. En cambio baja la de cebada, si bien los precios de esta se mantuvieron uniformemente entre 32 y 35 pesetas.

La cosecha de garbanzos fué de 1.500.000 quintales o sean 200.000 menos que el año pasado, habiendo entrado garbanzo extranjero y particularmente mejicano hasta 164.000 quintales. La revista ya citada achaca á esta importación hecha con derechos arancelarios muy reducidos, el que esté sin vender aun la cosecha del año anterior porque los precios han oscilado alrededor de 40 pesetas fanega.

Se han cogido dos millones de quintales de habas contra 1.800.000 del año pasado. De judías cogiéronse

más de millón y medio de quintales. De guisantes cerca de 400.000 y de lentejas 269.000.

La cosecha de vino ha sido extraordinaria, llegando a más de 28.000.000 de hectólitros en la misma superficie donde el año pasado se recogieron 15.750.000. Pero en el vino no ocurrió lo que en otros frutos, que se vendieron a bajo precio aun con escasa cosecha. El vino subió de 2,10 a 3 pesetas el grado hectólitro; bien es verdad que a última hora, en Diciembre, bajó a 1,60.

La cosecha de aceite fué como la del vino, superabundante, alcanzando 5.000.000 de quintales contra dos y un tercio del año anterior. Los precios van de 27 pesetas arroba a 31 para descender violentamente luego a 17. La exportación ha sido mejor que la del año pasado en cerca de 30.000.000 de kilos.

La remolacha bajó de producción, recolectándose 15.000.000 de quintales métricos, siendo así que el veinti seis llegamos a 13.000.000. La cosecha de naranja alcanzó 9.000.000 de quintales. La de arroz 530.000 quintales o sea 10.000 menos que la del año pasado. De patatas llegamos a los treinta y cinco y medio millones de quintales, habiendo ganado más de cuatro millones con arreglo al año anterior.

La producción de leche llega en España a cerca de 11.000.000 de hectólitros con un valor de 552.000.000 de pesetas. Somos la oncenava nación en el orden productivo de este artículo, y consumimos por habitante y día 100 gramos contra 536 de los yanquis.

Nuestra importación de huevos frescos ha subido de 20.000 quintales métricos en 1917 a 180.000 en el año actual. Por el contrario, nuestra exportación de seda que había subido a 1.248 quintales en 1925 ha bajado a 248 en 1927.

Se han obtenido en cultivo 1.302.247 kilos de algodón bruto contra 860.444 en 1925. Asimismo de tabacos se cultivaron en 1921 176.770 plantas, que produjeron 35.456 kilos y en 1927 cultiváronse 13.803.241 plantas, que dieron 1.700.000 kilos.

El incremento de consumo de abonos que hace la agricultura es grandemente alentador. En 1909 se consumieron en España menos de 500.000 toneladas de abonos minerales y este año se han llegado a más del millón y medio de toneladas. El progreso no puede ser más evidente y si se considera que cada kilo de abono produce en el cultivo un aumento de dos o tres kilos de cosecha, se comprenderá lo que en la economía agrícola española ha influido el rápido incremento que en el empleo de fertilizantes acusa la estadística.

«El Progreso Agrícola y Pecuario» trae además, noticias muy interesantes y curiosas sobre el valor de la ganadería española, consumo de carnes, precios de las mismas, importación de carnes congeladas y otros particulares.

El número extraordinario de dicha Revista, consta de 200 páginas, en las que colaboran las firmas más reputadas de la agronomía y de la economía española, y no hay un sólo tema palpitante de la agricultura nacional que en ellas no se aborde, se cifre numéricamente (el número está lleno de gráficos con los precios del año, las

importaciones y exportaciones y las cosechas comparadas), y se estudian sus soluciones posibles. Constituye, pues, una obra de inestimable valor, que ha de ser por todos consultada.

Este número de «El Progreso Agrícola y Pecuario» supera con mucho a cuantos se han publicado en España, y a cuantos hasta ahora han publicados las mejores Revistas agrícolas del mundo.

Un Decreto importante

Organización corporativa de la Agricultura

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto ley de 26 de Noviembre de 1926, estableciendo la Organización Corporativa Nacional, respondió a la necesidad de estructurar la vida social del país de manera que los elementos mismos a quienes afectan sus problemas pudiesen resolver las diferencias que entre ellos se suscitaban y diesen aplicación a las leyes sociales de carácter general, adaptándolas, con respecto de su espíritu y de su letra, a las realidades de cada una de las industrias a que afectaban. Ya entonces estaba en el ánimo del Gobierno ir ampliando ese régimen profesional a todas las ramas de la actividad humana; pero siendo necesario un estudio más detenido y profundo para atender a las modalidades que ellas presentaban, se difirió la consagración de ese deseo en aquel texto legal, ante la necesidad de hacerla preceder de un examen minucioso que produjese como resultado la adaptación de los principios sustentados en el texto legal anteriormente citado a cada una de aquellas. Precedió la organización corporativa de la industria a esas otras modalidades del trabajo humano y de la economía nacional, por la larga tradición que nuestro país poseía ya en la esfera legislativa y en la puramente especulativa de tales cuestiones, sucediéndola inmediatamente la que hacía referencia a los problemas de la vivienda, en los que se contaba con organizaciones sólidas en que apoyar la acción del Estado, y le sigue hoy la relativa a la agricultura, que ha sido precedida de estudios serenos y meditados, con objeto de poderla acoplar, sin grandes dilaciones en su realización, a las normas generales que han servido de canon a todas estas disposiciones legales.

A pesar del poco tiempo transcurrido desde la implantación del régimen corporativo, las halagadoras esperanzas que prometía, en relación con la paz y la prosperidad nacionales, han sido superadas por la realidad, que muestra ya en plena marcha un sinnúmero de organismos paritarios, desarrollando funciones antes encomendadas al circunstancial encuentro de las partes interesadas, tras de períodos anormales, y que habrán de establecer en plazo breve los pactos de trabajo que, garantizados por el Estado, regularán la actividad de las dis-

distintas profesiones, solidarizando todos los intereses en el supremo y común interés de la Patria. Todavía grandes zonas de la economía nacional han de recibir esta nueva organización, aun en los sectores industriales; pero la experiencia hasta hoy realizada, que alcanza ya las más fundamentales ramas de la producción, es bastante para llegar a la consecuencia de que, logrando estructurar todas las facetas de nuestra economía con la aplicación de estas instituciones corporativas a las realidades que presenta el agro español, habremos culminado el propósito de dar al país la organización eficiente que necesitaba para afirmar las bases jurídicas en que ha de desenvolver su vida social.

El presente proyecto de Real decreto-ley, aun procurando seguir fielmente los principios desarrollados en el de 26 de Noviembre de 1926, contiene algunas diferencias, que si bien no son fundamentales, eran necesarias para ampliar a la vida rural las normas por él establecidas. A este efecto, se dispone la constitución de tres grupos corporativos, siendo el primero el constituido por patronos rurales y jornaleros del campo para fijar las condiciones contractuales del trabajo y resolver las diferencias que entre ellos puedan surgir con ocasión de su cumplimiento; el segundo, el formado por los propietarios de la tierra y los usuarios de la misma por distintos títulos, con objeto de regular normalmente las relaciones entre ambos; y el tercero, el establecido por los productores de primeras materias agrícolas y los aprovechadores y transformadores de las mismas. Dentro de ellos existen diversos órdenes de organización paritaria, fundados, en las dos primeras Corporaciones, sobre los Comités paritarios locales, cuyas decisiones no tienen fuerza alguna si no existe acuerdo, y los Comités paritarios provinciales, a los que pueden recurrir en alzada las partes, y que, caso de no haberse encontrado una fórmula de avenencia en los primeros, resuelven la cuestión promovida, sin perjuicio de las apelaciones posibles ante el Consejo de Corporaciones y el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La tercera Corporación se constituye a base de Comisiones arbitrales mixtas de carácter vario, según aconsejen las circunstancias y la estructura especial de cada una de las industrias, a las que concurren los productores de las primeras materias en sus diversas modalidades y las respectivas empresas, culminando dichas organizaciones en una Corporación de carácter nacional, en la que todas las diversidades industriales agrícolas contarán con una ponderada representación. Tiene ya el país formada experiencia de cuanto puede obtenerse de esta clase de instituciones, de que son primer ensayo, las Comisiones arbitrales mixtas entre productores de remolacha y Empresas azucareras, creadas en distintas comarcas del país desde el pasado otoño, con plausible éxito en general, de que es suficiente prueba la demanda de convertir su carácter circunstancial en permanente, que repetidas veces ha llegado a este Departamento.

También en el sistema electoral ha habido que introducir modificaciones, teniendo en cuenta que se trataba de un orden de actividades en que el espíritu de asocia-

ción no es tan extenso ni tan intenso como en las de carácter industrial, y, por tanto, era preciso sumar todos los elementos asociados poderables en la formación de los nuevos organismos corporativos, y aun tener en cuenta aquellos que están sin organizar y que constituyen un núcleo importantísimo. En definitiva, tampoco el Real decreto ley de 1926 establece un sistema de elección rígido e inflexible, puesto que, aparte del de carácter general que dicha disposición contiene, existe la posibilidad de acudir a otras formas de elección preceptuadas en la misma como factibles y que de hecho se aplican ya en las comisiones mixtas del Comercio de Barcelona, basando para ello la voluntad de los organismos paritarios. No es ésta una cuestión esencial de la organización corporativa, como de los propios textos legales se desprende, pues en todo caso está sujeta a las posibilidades de cada grupo profesional y al medio en que éstos desenvuelven su vida. Por ello, al reconocer en la agricultura características especiales, la realidad ha aconsejado atenderlas cumplidamente en la forma que por este proyecto de Decreto-ley se propone a V. M.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, creyendo cumplir con un deber de justicia al dotar a las clases productoras de la agricultura de organismos de paz y de concordia que presidan, y aun aceleren, la marcha ascensional de sus prósperos destinos, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto ley. Madrid, 12 de Mayo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,
Vengo en decretar lo siguiente:

ORGANIZACIÓN CORPORATIVA DE LA AGRICULTURA CAPÍTULO PRIMERO

ARTICULACIÓN DEL TRABAJO NACIONAL AGRARIO EN GRUPOS CORPORATIVOS

Artículo 1.º Los elementos representativos del trabajo y de los intereses agrarios se organizarán sobre la base de Cuerpos especializados, a cada uno de los cuales se le dotará de representación oficial mediante la designación de Comités paritarios o de Comisiones arbitrales de jurisdicción graduada.

Artículo 2.º A los fines indicados, servirá de base a la referida organización la clasificación comprendida en el artículo siguiente.

Artículo 3.º Se entenderá por Corporación, a los efectos de este Decreto ley, el conjunto de Comités paritarios o de Comisiones arbitrales que integran los intereses, profesionales u oficios siguientes:

a) *Corporación del Trabajo rural*, formada por los patronos y obreros agrícolas, a los efectos de la regulación del trabajo y sus pactos colectivos;

b) *Corporación de la Propiedad rústica*, compuesta por los propietarios y arrendatarios, colonos, aparceros y cuantos tengan establecidos contratos para la explotación de tierra ajena, de cualquier clase que fueren;

c) *Corporación de la industria agrícola*, constituida por los productores de primeras materias y los representantes de los establecimientos industriales que transformen directamente los productos del campo. De esta Corporación están excluidos los obreros de los propios establecimientos industriales cuya representación y organización paritaria corresponde en todo caso a lo establecido por el Real decreto ley de 26 de Noviembre de 1926.

CAPÍTULO II

REPRESENTACIÓN DE LOS GRUPOS CORPORATIVOS EN COMITÉS PARITARIOS Y COMISIONES ARBITRALES

Artículo 4.º Los Comités paritarios y las Comisiones arbitrales son instituciones de derecho público, cuyo fin primordial es la regulación de la vida social agraria dentro de la legislación vigente.

Artículo 5.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria procederá al establecimiento de estos organismos en la forma y con las atribuciones que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 6.º Los Comités paritarios y las Comisiones arbitrales se crearán por disposición del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, según las necesidades y conveniencias locales conocidas y comprobadas por el mismo.

Artículo 7.º Los organismos paritarios que comprenderá la jurisdicción graduada que en este Decreto ley se desenvuelve, serán:

- 1.º Los Comités paritarios locales o interlocales del trabajo agrícola y de la propiedad rústica;
- 2.º Los Comités paritarios provinciales de una y otra de las dos Corporaciones expresadas en el número anterior;
- 3.º Las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas;
- 4.º Los Consejos de Corporaciones del trabajo rural, propiedad rústica y de la industria agrícola;
- 5.º La Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones agrícolas.

CAPÍTULO III

DE LOS COMITÉS PARITARIOS LOCALES O INTERLOCALES

A)

Disposiciones preliminares.

Artículo 8.º En el término de un mes, a partir de la fecha de la correspondiente Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en que así lo disponga, se procederá en todos los Municipios de la provincia a que la citada disposición se refiere a la formación de los siguientes Censos:

- 1.º De obreros agrícolas.
- 2.º De patronos.
- 3.º De propietarios de tierra en el término municipal, distinguiéndose los que la cultiven directamente y los que la tengan arrendada o cedida por otro título jurídico.

4.º De arrendatarios, aparceros y, en general, usuarios; y

5.º De los establecimientos industriales que transformen directamente los productos del campo.

Artículo 9.º A los efectos del artículo anterior, se entenderá por obrero agrícola a todo el que vive de su trabajo en el campo, trabajando por cuenta ajena doscientos días al año, por lo menos, aunque cultive directamente alguna pequeña finca de su propiedad o en arrendamiento o aparcería.

Se entenderá por patrono al que cultive tierras empleando mano de obra retribuida, aunque a veces trabaje por cuenta ajena, siempre que no llegue a 200 el número de jornales que perciba durante el año.

Se entenderá por propietario a cuantos pagen más de 25 pesetas anuales por el concepto de contribución rústica.

Se entenderá por arrendatario al que explote tierra ajena mediante contrato verbal o escrito de arrendamiento, colonato, aparcería u otro cualquiera.

Los patronos propietarios y arrendatarios podrán ser representados por sus administradores o encargados.

Artículo 10. Una vez formados los Censos a que se refiere el artículo 8.º se expondrán al público durante diez días para oír reclamaciones ante la Junta municipal del Censo, a quien se le remitirá un ejemplar de aquéllos.

Transcurrido este plazo y hechas las rectificaciones procedentes en el término de otros diez días, volverán a exponerse al público los Censos rectificadas y se enviará copia de ellos a la Junta provincial del Censo.

Si se suscitase nueva reclamación, se expondrá ésta directamente, en el término de diez días, ante la Junta provincial del Censo, la cual resolverá en otro plazo igual, haciendo por triplicado el Censo definitivo, al efecto de remitir un ejemplar al respectivo Ayuntamiento y otro al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; reservándose para sí el tercero.

B)

Disposiciones especiales.

a)

Comités paritarios del trabajo rural.

Artículo 11. En los Municipios en que el número de patronos y de obreros sea mayor de veinticinco, se procederá a constituir un Comité paritario del Trabajo rural, compuesto por tres Vocales de representación patronal y otros tres de representación obrera, con sus correspondientes suplentes.

Si el número de patronos y de obreros no excediera de veinticinco, las funciones todas de los Comités paritarios del Trabajo rural se transferirán a los organismos de Acción Social Agraria que se señalen por Real decreto.

Artículo 12. Serán atribuciones de los Comités paritarios del Trabajo rural:

- 1.º Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, horario, descanso, etc.) para cada época y clase de cultivo, y en general, cuantas puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo las

sanciones adecuadas a los contraventores de los acuerdos.

2.º Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo y procurar la avenencia en el caso de que aquéllos lleguen a producirse.

3.º Estudiar las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan los interesados.

4.º Organizar Bolsas de Trabajo, a cuyo efecto llevarán un Censo de patronos y otro de obreros, cuidando de las inclusiones y exclusiones

b)

Comités paritarios de la propiedad rústica.

Artículo 13. En los Municipios en que el número de propietarios y arrendatarios exceda de veinticinco, se procederá a constituir un Comité paritario de la Propiedad rústica, compuesto de tres Vocales en representación de los propietarios y otros tres en la de los arrendatarios, teniendo unos y otros sus respectivos suplentes.

En el caso de que el número de propietarios no pase de veinticinco, las funciones de los Comités paritarios de la propiedad rústica se transfieren en igual forma que se deja expresado con respecto a las del trabajo rural a los organismos de Acción Social Agraria que se señalen por Real decreto.

Artículo 14. Serán atribuciones de los Comités paritarios de la Propiedad rústica:

1.º Intervenir en los conflictos entre propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.

2.º Procurar que ningún contrato vaya contra la ley, ni impida la explotación racional del predio.

c)

Disposiciones comunes.

Artículo 15. Para ser elegido miembro de los Comités paritarios precisa ser español, mayor de edad, no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos y estar incluido en el Censo correspondiente.

Las mujeres podrán ser electoras y elegibles para tales cargos.

Artículo 16. La Mesa electoral para presidir la votación y hacer el escrutinio para designar los Vocales de los Comités paritarios, estará constituida por la Junta municipal del Censo.

Artículo 17. Los Vocales representantes de los patronos y de los obreros, o de los propietarios y de los arrendatarios en los Comités paritarios, serán designados por votación directa por todos los que figuren en el Censo definitivo de cada clase.

Cuando haya que elegir cuatro o cinco Vocales, bien para la constitución de los Comités o para cubrir vacantes, cada elector podrá votar a tres. Si hay que elegir tres, podrá votarse a dos, y si se eligen dos, podrán votar a uno.

Artículo 18. En los Municipios donde existieren Asociaciones puras legalmente constituidas de obreros de los respectivos Censos, estas Sociedades tendrán derecho a elegir uno de los tres representantes si el número de sus socios es superior al 25 por 100 del número de individuos

que compongan el Censo de la clase correspondiente. Elegirán dos representantes si el número de sus socios es mayor de la mitad de los que componen el Censo y elegirán los tres si el número de sus socios excede del 75 por 100.

En aquellas localidades donde existiese más de una agrupación de la misma clase, elegirán entre todas uno, dos o los tres representantes, según que la suma de los socios exceda del 25, del 50 o del 75 por 100 de los que compongan el repetido Censo, y cuando estas Asociaciones hayan de elegir más de un Vocal, podrán pertenecer todos éstos a una sola de aquéllas, si la diferencia entre el número de sus asociados excediese del 20 por 100.

Artículo 19. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria designará el Presidente y el Secretario de los Comités paritarios, pudiendo serlo este último de los dos Comités paritarios. El Presidente será ajeno a la profesión.

Artículo 20. En casos especiales podrán constituirse de Real orden Comités paritarios interlocales que comprendan a dos o más Municipios colindantes.

En estos casos el Comité se compondrá de cinco Vocales de cada clase con sus respectivos suplentes, designados por el mismo procedimiento que se establece en el artículo 17.

Los Comités paritarios interlocales radicarán en el Municipio de mayor número de habitantes, debiendo ser vecinos del mismo la mayoría de los Vocales que lo constituyan.

Artículo 21. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá ampliar en casos especiales el número de Vocales de los Comités paritarios cuando las circunstancias lo aconsejen.

CAPÍTULO IV

DE LOS COMITÉS PARITARIOS PROVINCIALES

Artículo 22. Se organizará en la capital de cada provincia un Comité paritario provincial del Trabajo rural que asumirá la representación de los Comités paritarios locales o interlocales de la misma clase.

Los Comités provinciales del Trabajo rural estarán compuestos de cinco Vocales patronos y cinco obreros, con sus correspondientes suplentes, designados en votación por escrito en papeletas firmadas y remitidas certificadas a la Junta provincial del Censo por los representantes patronales y obreros en los Comités paritarios locales o interlocales del Trabajo agrícola, debiendo cada representación votar tres candidatos, para lo cual se pondrán de acuerdo las respectivas representaciones.

La Junta provincial del Censo hará público el resultado de la votación, así como el de los votos emitidos.

La mayoría de los designados de cada representación tendrá su residencia en la capital de la provincia.

Artículo 23. Del mismo modo, en la capital de cada provincia se organizará un Comité paritario provincial de la Propiedad rústica, que tendrá la representación de los Comités paritarios locales o interlocales de la misma clase.

El número de Vocales de los Comités provinciales

de la Propiedad rústica será también el de cinco para cada parte, designados en la misma forma que se establece en el artículo anterior.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá designar cuatro Vocales en concepto de asesores en cada uno de los Comités provinciales.

Artículo 24. El Presidente de cada uno de los Comités paritarios provinciales del Trabajo rural y de la Propiedad rústica será designado libremente por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, recaeando el nombramiento en persona ajena a las profesiones respectivas y que no tengan interés directo ni indirecto en los asuntos que se sometan a conocimiento de aquellos.

Será Secretario de cada uno de los Comités provinciales del Trabajo rural y de la Propiedad rústica un funcionario designado también por el Ministro, y que actuará con voz pero sin voto.

Artículo 25. Los Comités paritarios provinciales entenderán en todos los asuntos que eleven los Comités locales respectivos, tanto en reglamentación de trabajo, horario, descanso y demás condiciones que sirven de norma a los contratos de trabajo, como en el régimen de arrendamiento, teniendo en estos puntos las facultades que hoy están atribuidas a los Tribunales Industriales, sin perjuicio de los recursos de casación que establecen los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Entenderán asimismo en las infracciones de estos acuerdos o su inobservancia, imponiendo y haciendo efectivas las oportunas sanciones, sólo de índole económica, una vez justificada la infracción, aunque no medie reclamación alguna particular.

Los Comités paritarios provinciales velarán por el cumplimiento de las disposiciones generales relativas a régimen de trabajo y al régimen de arrendamiento.

Aparte de las facultades que le otorga el párrafo primero de este artículo, procurarán que tengan un término amistoso los conflictos y desavenencias que entre obreros y patronos, o entre propietarios y arrendatarios, se produzcan, haciendo efectivos los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar.

CAPÍTULO V

DE LAS COMISIONES ARBITRALES DE LAS INDUSTRIAS AGRÍCOLAS

Artículo 26. Para dirimir contiendas y coordinar intereses entre la producción agraria y las industrias que aprovechan o transforman las primeras materias, se crearán, a petición de parte, Comisiones arbitrales comarcales de tantas clases cuantas sean la producción y la fabricación, mediante Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en que se marcará la jurisdicción, organización y atribuciones de las mismas.

A los efectos de este artículo se entenderá por comarca la unidad geográfica de una determinada producción agrícola y aprovechamiento, con mayor o menor amplitud y circunscrita con límites que se determinarán en cada caso.

Artículo 27. Las Comisiones arbitrales de las indus-

trias agrícolas estarán compuestas por cinco representantes de los productores agrícolas y otros tantos de los industriales transformadores, con sus respectivos suplentes; el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá designar también cierto número de Vocales técnicos, en concepto de asesores, sin voto.

La mayoría de los Vocales de ambas representaciones tendrá su residencia en la localidad donde se constituya la Comisión arbitral.

Artículo 28. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas serán designados libremente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria entre las personas ajenas a aquellos intereses. La secretaría de las mismas correrá a cargo de un Vocal técnico, pero sin voto.

Artículo 29. Cada una de las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas, una vez que se constituyan, redactará su Reglamento, que será aprobado de Real orden oído el Consejo de Corporaciones creado por el presente Decreto ley, y en él se consignarán los recursos con que habrán de contar, entregándose el 25 por 100 de los mismos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Por éste se aprobarán los presupuestos anuales, a cuyo efecto, antes del 1.º de Diciembre les serán enviados por las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas.

CAPÍTULO VI

RENOVACIÓN DE LOS VOCALES

Artículo 30. Todos los Vocales de los Comités paritarios y de las Comisiones arbitrales se renovarán en la forma siguiente:

El último día de los años que terminen en cero o en cinco cesarán en sus funciones todos los Vocales de los Comités y Comisiones, excepto en aquellos que haga menos de seis meses que fueron elegidos todos sus Vocales. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá, no obstante, variar estas fechas.

En 15 de Octubre, anterior a la renovación, se expondrán al público por los Comités locales los Censos correspondientes, admitiéndose reclamaciones por diez días. Rectificados los Censos en otros diez días, se elevarán a la Junta provincial del Censo y se expondrán al público por otros diez días. La Junta provincial del Censo recibirá las nuevas reclamaciones, y en otros diez días confeccionará: el Censo definitivo, haciendo tres ejemplares; uno que enviará al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y otro al pueblo, y se quedará con el tercero.

El primer Domingo de Diciembre se efectuará la elección, en la forma prevenida en los artículos 17 y siguientes.

Elevadas las actas antes del jueves siguiente a la Junta provincial del Censo, ésta, después, de oír las reclamaciones, dará cuenta al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que de Real orden declarará en su caso la validez de la elección, siendo el 1.º de año la toma de posesión.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria desig-

nará de Real orden los Presidentes y Secretarios respectivos.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONSEJOS DE CORPORACIÓN AGRÍCOLA

Artículo 31. Cada Corporación, formada bien por el conjunto de Comités paritarios, bien por el de Comisiones arbitrales, tendrá un consejo con residencia en Madrid como órgano central de todos los intereses que represente.

Artículo 32. El Consejo de la Corporación del Trabajo rural y el de la Propiedad rústica se compondrán del Presidente, el Vicepresidente y nueve miembros de cada representación de clase, e igual número de suplentes, elegidos por los Comités paritarios respectivos, según las normas establecidas para éstos en el artículo 22, haciéndose el escrutinio de la votación ante la Junta Central del Censo.

Cada representación de cada Comité provincial votará cinco nombres.

Artículo 33. El Consejo de Corporaciones de la industria Agrícola se compondrá de seis miembros por cada uno de los distintos grupos o sectores de la producción y de la industria. Para designar estos Vocales, todas las Comisiones arbitrales que componen cada uno de los grupos, designará tres representantes de los de la producción y tres de la industria.

Para esta elección, la representación de la producción o de la industria de cada Comisión arbitral se pondrá de acuerdo para votar dos nombres que, por escrito y certificados, los remitirán a la Junta Central del Censo.

Artículo 34. El Presidente y Vicepresidente de cada Consejo de Corporación serán nombrados libremente por Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Cada Consejo de Corporación tendrá un Secretario, designado de Real orden por el mismo Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta en terna del propio Consejo.

Artículo 35. El Presidente de cada Consejo de Corporación lo reunirá cuando lo estime oportuno, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al que comunicará el orden del día que haya de discutirse.

Una vez constituido cada Consejo, presentará un Reglamento de su organización y régimen interior, que será aprobado por el Ministerio, oyendo a la Comisión delegada.

Comunicará asimismo al Ministerio y a la Comisión delegada de Consejos los acuerdos que se adopten en las reuniones, las propuestas que se formulen y todo lo que sea digno de ser conocido por uno y otra.

Artículo 36. Los Consejos de Corporación tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Como entidad superior paritaria, entender en todas las reclamaciones que se susciten sobre acuerdos de carácter general y que, por lo tanto, afecten a todo el orden de relaciones que representan.

(Se continuará)

DISPOSICIONES OFICIALES

QUE PRINCIPALMENTE AFECTAN A LA AGRICULTURA

Martes 8 de Mayo.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros (Consejo de la Economía Nacional) se abre una información pública acerca de la crisis latente que motiva la superproducción de harinas.

Miércoles 9.—Por Real Decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros se autoriza a la Comisión del Servicio Nacional de Crédito Agrícola para conceder préstamos con garantías de vinos generosos de Jerez, Málaga, Priorato, Valencia y demás zonas productoras de vinos similares, y se autoriza al mismo Servicio para extender dichos préstamos con garantía prendaria a los productores de la uva de exportación de Almería y Murcia y de la pasa.

Sábado 12.—Por R. O. circular de la Presidencia del Consejo de Ministros se dictan reglas relativas a los arrendamientos de fincas pertenecientes a fundaciones benéficas.

Sábado 19.—Por R. D. de Fomento se aprueba el Reglamento de paradas particulares de sementales.

Por R. O. del mismo Ministerio se aprueba el Reglamento del Comercio interior de semillas agrícolas.

Domingo 20.—Real Decreto-ley del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sobre organización corporativa de la Agricultura.

MERCADOS

Los precios que rigen actualmente en el de esta capital, son los siguientes:

Trigo.	53	pesetas los 100 kgs.
Cebada.	40	» » »
Avena.	38	» » »
Habas morunas.	40	» » »
» castellanas.	39	» » »
Aceite fino.	19'50	pesetas arroba.
» corriente.	18	» » »

Administración del Matadero de Córdoba

Ganado sacrificado en el mes de Abril

CLASES	Núm. de cabezas	KILÓGRAMOS
Vacunas.	478	86,864
Terneras.	73	4,072'500
Lanar y Cabrío.	1.385	14,898

LABRADORES

Interesa a ustedes saber que ALMACENES ROSES vende repuesto de toda clase de máquinas con un 25 a 50 por ciento de baja sobre los precios de competencia.

ATAJADORAS SEGADORAS Y AGAVILLADORAS

Mc. Cormick

Deering

Massey Harris

Osborne

¡NO ADMITIMOS COMPETENCIA!

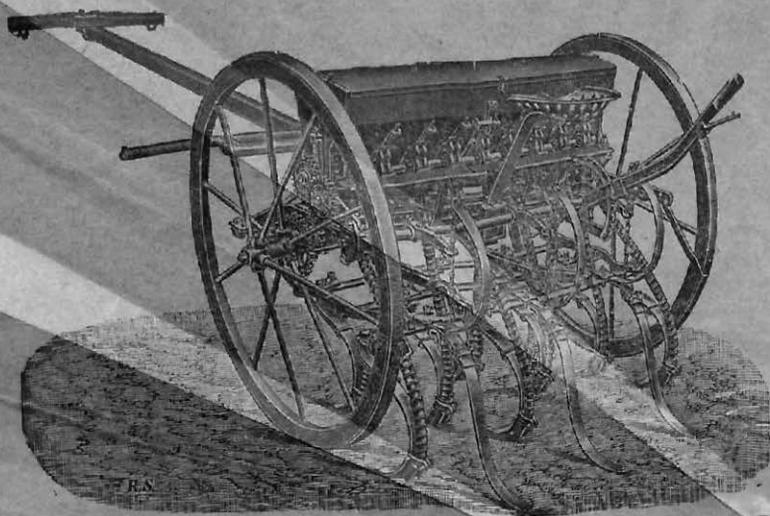
Almacenes Roses

ROSES Y COMPAÑÍA

AVENIDA DE CANALEJAS, N.º 8

CÓRDOBA

MAQUINARIA AGRÍCOLA



Sembradora RUD SACK SAN BERNARDO

Arados EL CASTELLANO y EL ESPAÑOL de vertedera fija.—Arados VICTORIOSO y GERMANIA de vertedera giratoria.—Arados brabantos VICTORIA.—Arados poisurcos y gradas RUD-SACK.—Cultivadores y gradas de discos DEERE.—Distribuidoras WESTFALIA.—Clasificadoras CLERT.—Sembradoras RUD-SACK SAN BERNARDO.—Guadañadoras, agavilladoras, atadoras y rastrillo KRUPP.—Trillos TORPEDO.—Trilladoras HELIAK-SCHLÄYER de novísimo sistema.—Tractores OIL-PULL y motoarados WEDE.—Tractores WEDE ORUGA especial para olivares.—Norias ZORITA.—Trituradoras TIGRE y EXCELSIOR.—Bombas, cortaforrajés, aventadoras y toda clase de aparatos para el moderno cultivo.—Piezas de recambio.—

Hilo para aradoras.

RAFAEL ORTEGA

CESIONARIO DE

FÉLIX SCHLAYER S. A. - ANTIGUA CASA AHLES

Casa Central:
Conde Robledo, n.º 1
CÓRDOBA
Teléfono 743

Sucursales:
GRANADA
ANTEQUERA
JAEN

Advertencia.—Esta casa anuncia sus máquinas con marca propia y definida sin recurrir al malicioso empleo de asonancias o de equivalencias de tipo, que casi siempre son encubridores de la ilegitimidad en la fabricación o en el mecanismo.